

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 1°.- El poder soberano radica en el Pueblo y se organiza y ejerce mediante la democracia representativa, participativa y comunitaria.</p>	
<p>Artículo 2°.- Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, que reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.</p> <p>Todos los órganos del Estado deberán tener una composición paritaria, que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres, y garantizarán la representación de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado promoverá e implementará las medidas necesarias para la participación paritaria en todos los espacios, tanto en la esfera pública como privada.</p>	<p>1.- Indicación N°3 (artículo 1) CELIS; Para reemplazar el Artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Chile es una república democrática y el Estado de Chile se funda en una democracia representativa, participativa, paritaria e inclusiva, que promueve una sociedad en que todas las personas participan en condiciones de igualdad, reconociendo la representación efectiva de todas y todos en el conjunto del proceso democrático, independiente de su género, origen, etnia, religión, creencia, discapacidad, edad, sexo, orientación sexual u otras.</p> <p>Todas las instituciones del Estado, con resguardo de los derechos fundamentales garantizados por esta Constitución, deberán adoptar medidas para avanzar hacia una integración inclusiva y paritaria, que garantice la representación de toda la diversidad que encontramos en nuestra sociedad plural e intercultural.</p> <p>Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación inclusiva en todo ámbito de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas, tanto en la esfera pública como privada.”</p>
<p>Artículo 3°.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Sistemas de Justicia, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.</p>	

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 3° bis.- La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.</p>	
	<p>2.- Indicación N°13 CATRILEO; para introducir el siguiente artículo después del artículo 6:</p> <p>“Artículo 6 b. Reconocimiento de tratados y acuerdos históricos. Los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio del derecho a la libre determinación, tienen derecho al reconocimiento, ratificación e implementación de los tratados y acuerdos que hayan sido concertados entre los pueblos indígenas y el Estado, y el derecho de proponer y negociar otros nuevos.”</p>
	<p>3.- Indicación N° 15 CATRILEO; para introducir el siguiente artículo después del artículo 7:</p> <p>Artículo 7 b. Reconocimiento y prevención de la violencia, discriminación y genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, violencia, asimilación e integración forzada y discriminación en contra de los pueblos y naciones indígenas.</p> <p>El Estado debe prevenir tales actos en todas sus formas y, en caso de incumplimiento, debe sancionar y reparar integralmente el daño que se ocasione, garantizando su no repetición.</p>
	<p>4.- Indicación N°17 BARRAZA; para reponer el artículo con enmiendas:</p> <p>“Artículo 8. Del pueblo tribal afrodescendiente chileno. El estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno y su titularidad de derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.</p> <p>Es deber del Estado garantizar la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	Se creará la institucionalidad pertinente para el desarrollo de políticas públicas y acciones afirmativas orientadas al reconocimiento de la diversidad cultural, el fortalecimiento de su identidad y el reconocimiento de su patrimonio material e inmaterial, atendiendo a los principios de interculturalidad, interseccionalidad y antirracismo”.
	<p>5.- Indicación N°18 BARRAZA; para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 8b. El pueblo tribal afrodescendiente chileno es preexistente al Estado”.</p>
DEL PODER LEGISLATIVO	
	<p>6.- Indicación N°3 CELIS; para incorporar un nuevo epígrafe del siguiente tenor: “DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”.</p>
	<p>7.- Indicación N°3 (artículo 2) CELIS; para incorporar un nuevo artículo, ajustando el resto de la numeración, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 4.- El Congreso de la República está compuesto por la Cámara de las Diputadas y Diputados y por el Senado de las Regiones.”</p>
	<p>8.- Indicación N°3 (artículo 3) CELIS; para incorporar un nuevo artículo, ajustando el resto de la numeración, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X.- Son atribuciones del Congreso de la República:</p> <p>a) Aprobar o desechar las leyes de acuerdo regional.</p> <p>b) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórumos que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.</p> <p>El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.</p> <p>El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p> <p>Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.</p> <p>El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.</p> <p>Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional.</p> <p>Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.</p> <p>En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.</p> <p>El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.</p> <p>De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad de este.</p> <p>En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.</p> <p>c) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.”</p>
	<p>9.- Indicación N°1 (artículo x22) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo antes del artículo 4° del Informe:</p> <p>“Artículo x.- El Congreso Nacional se compone de dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado.</p> <p>Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.</p> <p>La elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados se efectuará el cuarto domingo después de efectuada la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección del Presidente y del Vicepresidente, de efectuarse.</p> <p>En caso alguno el Congreso Nacional podrá ser disuelto”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
Del Congreso de Diputadas y Diputados	
Artículo 4°.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al Pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.	
Artículo 5°.- Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.	
<p>Artículo 6°.- El Congreso está integrado por un número no inferior a 155 miembros.</p> <p>El Congreso de Diputadas y Diputados está integrado por miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.</p> <p>La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso de Diputadas y Diputados, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite no podrá ser superior al tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputadas y diputados en distintos distritos.</p>	<p>10.- Indicación N°1 (artículo x24) HUBE; Para sustituir el artículo 6° del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (6).- La Cámara de Diputados está integrada por 155 miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. Una ley de quórum calificado respectiva determinará el número de escaños y los distritos electorales. Se deberán determinar estos distritos en función de la cantidad de electores que la compongan, manteniendo la proporcionalidad entre los distintos distritos y la representación de la población. Los distritos electorales deberán corresponder a divisiones territoriales del país y no podrán alterar la división territorial comunal y su tamaño no podrá ser superior al de una región.</p> <p>La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años”.</p> <p>11.- Indicación N°3 (artículo 5) CELIS; Para sustituir el artículo 6° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6.- La Cámara de las Diputadas y Diputados estará integrado por ciento cincuenta y cinco miembros elegidos en votación directa.</p> <p>Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de diputadas y diputados, o que obtengan al menos tres escaños en distritos diferentes, tendrán representación en la Cámara de las Diputadas y Diputados.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>La ley electoral regulará su integración y la forma de elección de sus miembros, garantizando que la conversión final de votos a escaños respete la representación proporcional de la población y considerando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diputadas y diputados electos a través de listas programáticas cerradas, en distritos cuyo número de escaños será fijado de forma proporcional a su población. 2. Diputadas y diputados electos a través de elecciones mayoritarias, donde cada distrito elegirá un representante. 3. Diputadas y diputados representantes de pueblos indígenas. <p>La Cámara de las Diputadas y Diputados deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de su legislatura.</p> <p>La elección de los diputados se efectuará el cuarto domingo después de celebrada la primera elección del Presidente de la República. De proceder una segunda votación para la elección de Presidente, esta se realizará de forma conjunta con la de diputados.”</p>
<p>Artículo 7°.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información; b) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía; c) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días; d) Declarar, asimismo, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla; e) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia; 	

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>f) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y</p> <p>g) Las otras que establezca la Constitución.</p>	
<p>Artículo 8°.- El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:</p> <p>a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el Ministro de Estado que corresponda;</p> <p>b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación.</p> <p>En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado, y</p> <p>c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.</p>	<p>12.- Indicación N°1 (artículo x35) HUBE; Para sustituir el artículo 8 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (8).- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:</p> <p>1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.</p> <p>El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;</p> <p>2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación;</p> <p>3) Establecer que las comisiones permanentes ejerzan, además, un control político y legislativo del gobierno, con el objeto de estudiar determinados aspectos que acuerden sus miembros respecto de políticas públicas o materias que tengan relación con los ministerios o áreas ministeriales propias de cada comisión permanente. La regulación de dichas comisiones se establecerá en la ley”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>13.- Indicación N°3 (artículo 7) CELIS; Para reemplazar su artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- La Cámara de las Diputadas y Diputados tendrá la facultad de solicitar la entrega de información. Para ejercer esta atribución puede:</p> <p>i) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de sus miembros, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un cuarto de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;</p> <p>ii) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un cuarto de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría de la Cámara de las Diputadas y Diputados.</p> <p>La asistencia del Ministro de Estado será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación; y</p> <p>iii) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los miembros de la Cámara de las Diputadas y Diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.</p> <p>Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado y funcionarios públicos estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>No obstante, las y los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.</p>
	<p>14.- Indicación N°1 (artículo x36) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo a continuación del artículo 8° del Informe:</p> <p>“Artículo x.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas, por acciones u omisiones que les sean directamente imputables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara; 2) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir gravemente la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno; 3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Fiscal Nacional y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. No se podrá acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por el contenido de sus resoluciones o sentencias. 4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; y 5) De los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales, delegados presidenciales provinciales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>La acusación se tramitará en conformidad a la ley.</p> <p>Las acusaciones referidas en los numerales 2), 3) 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.</p> <p>Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. En el caso de la acusación referida en el numeral 1) el plazo anterior será de seis meses, plazo en que el Presidente de la República no podrá ausentarse del país sin autorización de la Cámara de Diputados.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declarare ha lugar la acusación en estos casos, los acusados no quedarán suspendidos en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes”.</p>
De la Cámara de las Regiones	15.- Indicación N°3 CELIS; Para reemplazar el epígrafe por el siguiente: “Del Senado de las Regiones”.
<p>Artículo 9°.- La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.</p> <p>Sus integrantes se denominarán representantes regionales.</p>	

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 10.- La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.</p> <p>Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.</p> <p>Las y los candidatos a la Asamblea Regional y a la Cámara de las Regiones se presentarán en una misma lista, pero serán votados y elegidos separadamente, en la forma prevista por la ley.</p> <p>Las y los representantes regionales son miembros de la Asamblea Regional, a la que, dentro de sus competencias, representarán en la Cámara de las Regiones.</p> <p>La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta ante la Asamblea Regional que representa, para lo que serán especialmente convocadas y convocados.</p>	<p>16.- Indicación N°1 (artículo x26) HUBE; Para sustituir el artículo 10 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (10).- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley respectiva deberá privilegiar la representación de cada región en igualdad de condiciones, de tal manera que su representación sea equivalente entre ellas, independiente de su proporcionalidad poblacional.</p> <p>Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley.”</p> <p>17.- Indicación N°3 (artículo 9) CELIS; Para reemplazar su artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- El Senado de las Regiones estará integrado por tres senadores por cada Región Autónoma electos en votación popular y secreta, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.</p> <p>El Senado de las Regiones deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de su legislatura. La elección de senadores se realizará en conjunto con las elecciones de gobernadores regionales, asambleístas regionales, alcaldes y concejales.”</p>
<p>Artículo 11 (26).- La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de representantes si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.</p>	<p>18.- Indicación N°1 (artículo x37) HUBE; Para sustituir el artículo 11 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (11).- Es atribución exclusiva del Senado:</p> <p>1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable.</p> <p>El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.</p> <p>La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, o de un gobernador regional, y por tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos.</p> <p>Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de tres años.</p> <p>El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;”.</p> <p>2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.</p> <p>3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.</p> <p>4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía cuando corresponda conforme a la Constitución.</p> <p>5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.</p> <p>6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o del tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo.</p> <p>7) Declarar, por dos tercios de sus miembros en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República dimita de su cargo, si los motivos que la originan son o no</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al órgano que ejerce el control de constitucionalidad.</p> <p>8) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional. En forma previa a la votación, los candidatos deberán formular una exposición de los antecedentes que sustentan su postulación al cargo.</p> <p>9) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite”.</p> <p>10) Pronunciarse cuando corresponda sobre los estados de excepción constitucional, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución.</p> <p>El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización”.</p>
	<p>19.- Indicación N°1 (artículo x47) HUBE; Para incorporar el siguiente título a continuación del artículo 11 del Informe y antes del epígrafe “De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones”:</p> <p>“Atribuciones exclusivas del Congreso</p> <p>Artículo x.- Es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a la Constitución, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.</p> <p>El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.</p> <p>El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.</p> <p>El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso Nacional, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.</p> <p>Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.</p> <p>Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.</p> <p>En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.</p> <p>El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.</p> <p>De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la</p>

**COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	nulidad del mismo”.
<p align="center">De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones</p>	
<p>Artículo 12.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.</p>	
<p align="center">Reglas comunes a diputadas, diputados y representantes regionales</p>	
<p>Artículo 13.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.</p>	<p>20.- Indicación N°25 HUBE; Para sustituir el artículo 13 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad y haber cursado la enseñanza media o equivalente”.</p>
	<p>21.- Indicación N°1 (artículo x27) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 13 y 14 del Informe:</p> <p>“Artículo x.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección, y tener residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 14.- No pueden ser candidatas a diputadas o diputados ni a representante regional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección; 2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios; 3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular; 4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral; 5. Las y los directivos de los órganos autónomos; 6. Las y los que ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia; 7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales; 8. La o el Contralor General de la República; 9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público; 10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías; 11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y 12. Las y los militares en servicio activo. <p>Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.</p>	<p>22.- Indicación N°1 (artículo x29) HUBE; Para sustituir el artículo 14 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (14).- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los Ministros de Estado; 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios; 3) Los miembros del Consejo del Banco Central; 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; 5) Los miembros del órgano que ejerza el control de constitucionalidad, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; 6) El Contralor General de la República; 7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado; 8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público 9) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. <p>Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 15.- Los cargos de diputadas o diputados y de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.</p> <p>Son también incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.</p> <p>Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.</p>	<p>23.- Indicación N°1 (artículo x30) HUBE; Para sustituir el artículo 15 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (15).- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</p> <p>Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.</p> <p>Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe”.</p> <p>24.- Indicación N°3 (artículo 15) CELIS; Para reemplazar el artículo 15 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Los cargos de congresistas son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las regiones autónomas, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas estatales o regionales o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</p> <p>Asimismo, los cargos de congresistas son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales o regionales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.</p> <p>Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	congresista cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”
<p>Artículo 16.- Las diputadas y diputados y las y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.</p>	<p>25.- Indicación N°3 (artículo 16) CELIS; Para reemplazar el artículo 16 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- Ambas cámaras se renovarán en su totalidad cada cuatro años.</p> <p>Los congresistas podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta dos veces, pudiendo completar un máximo de tres períodos consecutivos. Para estos efectos se entenderá que los congresistas han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”</p>
<p>Artículo 17.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años.</p> <p>La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.</p> <p>El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.</p>	
<p>Artículo 18.- El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.</p>	<p>26.- Indicación N°3 (artículo 18) CELIS; Para reemplazar el artículo 18 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- Ninguna cámara podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento las reglas que permitan la clausura del debate, la que siempre deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros presentes.”</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante al momento de ser elegida o elegido.</p> <p>En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante a su organización política, la vacante se proveerá con la persona que señale la organización política a la que pertenecía.</p> <p>La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.</p>	<p>27.- Indicación N°1 (artículo x28) HUBE; Para sustituir el artículo 19 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (19).- Los diputados y senadores durarán en sus cargos desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos vacancia establecidos en la Constitución.</p> <p>Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.</p> <p>Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.</p> <p>Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.</p> <p>El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.</p> <p>El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.</p> <p>En ningún caso procederán elecciones complementarias”.</p> <p>28.- Indicación N°3 (artículo 19) CELIS; Para reemplazar el artículo 19 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Los congresistas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término de su respectivo período legislativo, salvo en los casos de vacancia establecidos en la Constitución.</p> <p>Las vacantes de congresistas se proveerán con la persona que hubiera obtenido la siguiente mayoría más alta de la misma lista electoral y del mismo partido político del congresista que produjo la vacante. En el evento que dicha persona rechace la</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>designación, estas se proveerán con la persona que decida el partido político al que pertenecía el congresista al momento de ser electo. Se deberá asegurar a todo evento la composición paritaria de ambas cámaras.</p> <p>Serán aplicables al reemplazante tanto los requisitos para ser elegido como las inhabilidades que establece esta Constitución.”</p>
<p>Artículo 20.- Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.</p> <p>Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren estas Cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	<p>29.- Indicación N°1 (artículo x33) HUBE; Para sustituir el artículo 20 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (20).- Los diputados y senadores son inviolables exclusivamente por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</p> <p>Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”.</p>
<p>Artículo 21.- Cesará en el cargo el diputado, diputada o representante regional:</p> <p>a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución;</p> <p>b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva;</p>	<p>30.- Indicación N°1 (artículo x32) HUBE; Para sustituir el artículo 21 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (21).- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo a lo establecido en esta Constitución;</p> <p>d) Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el diputado, diputada o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;</p> <p>e) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;</p> <p>f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. La diputada, diputado o representante que cesare en el cargo por esta causal no podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación, ni optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años;</p> <p>g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14, y</p> <p>h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.</p> <p>Los diputados, diputadas y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.</p>	<p>Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebre o caucione contratos con el Estado, o el que actúe como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</p> <p>La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.</p> <p>Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea el nivel de enseñanza, y que atenten contra su normal desenvolvimiento.</p> <p>Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o mediante el uso abusivo de estos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.</p> <p>Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.</p> <p>Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley de quórum calificado señalará los casos en que existe una infracción grave.</p> <p>Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.</p> <p>Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución.</p> <p>Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el órgano que ejerza el control de constitucionalidad”.</p> <p>31.- Indicación N°3 (artículo 21) CELIS; Para reemplazar el artículo 21 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Cesará en su cargo el congresista:</p> <p>a) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Pleno de la respectiva cámara o, en receso de éste, de la Mesa Directiva de ella;</p> <p>b) Que, durante su ejercicio, actuando por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.</p> <p>c) Que, durante su ejercicio, actuando por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, acepte ser directora o director de banco o de alguna sociedad anónima abierta o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades;</p> <p>e) Que, durante su ejercicio, actúe como o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes;</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el o la diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación;</p> <p>g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una causal de inhabilidad para ser candidato a congresista;</p> <p>Los diputados o senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique la jurisdicción constitucional en conformidad con esta Constitución.”</p>
	<p>32.- Indicación N°1 (artículo x34) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo después del artículo 21 del Informe y antes del título “De la legislación y la potestad reglamentaria”:</p> <p>“Artículo x.- Los diputados y senadores recibirán la dieta correspondiente a la remuneración establecida en conformidad a dispuesto en la Constitución”.</p>
	<p>33.- Indicación N°1 HUBE; Para incorporar el siguiente título después del artículo 21 del Informe y antes del título “De la legislación y la potestad reglamentaria”:</p> <p align="center">“Funcionamiento del Congreso”</p>
	<p>34.- Indicación N°1 (artículo x48) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo después del artículo 21 del Informe y antes del título “De la legislación y la potestad reglamentaria”:</p> <p>“Artículo x.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine la ley.</p> <p>En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>declaración de estados de excepción constitucional.</p> <p>La ley señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley conforme a lo establecido en la Constitución”.</p>
	<p>35.- Indicación N°1 (artículo x49) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo después del artículo 21 del Informe y antes del título “De la legislación y la potestad reglamentaria”:</p> <p>“Artículo x.- El Congreso Nacional contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.</p> <p>Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.</p> <p>Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.</p> <p>La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director o una directora e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>36.- Indicación N°1 (artículo x51) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo después del artículo 21 y antes del título “De la legislación y la potestad reglamentaria”:</p> <p>“Artículo x.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.</p> <p>El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación”.</p>
<p>De la legislación y la potestad reglamentaria</p>	
<p>Artículo 22.- Sólo en virtud de una ley se puede:</p> <p>a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;</p> <p>b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;</p> <p>c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;</p> <p>d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;</p> <p>e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;</p> <p>f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;</p>	<p>37.- Indicación N°1 (artículo x52) HUBE; Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (22).- Solo son materias de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado; 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley; 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra; 4) Las materias relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social; 5) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este numeral no se aplicará al Banco Central;

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;</p> <p>h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;</p> <p>i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;</p> <p>j. Conceder honores públicos a las y los grandes servidores;</p> <p>k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;</p> <p>l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;</p> <p>m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;</p> <p>n. Regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;</p> <p>ñ. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas;</p> <p>o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley, y</p> <p>p. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria.</p>	<p>6) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;</p> <p>7) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;</p> <p>8) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;</p> <p>9) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;</p> <p>10) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;</p> <p>11) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;</p> <p>12) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;</p> <p>13) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;</p> <p>14) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No procederán indultos generales, ni amnistías por delitos que la ley califique como conductas terroristas;</p> <p>15) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el órgano que ejerza el control de constitucionalidad;</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>16) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;</p> <p>17) Las que regulen el funcionamiento de loterías y apuestas en general;</p> <p>18) Toda otra norma norma de carácter general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”.</p> <p>38.- Indicación N°3 (artículo 23) CELIS; Para reemplazar el artículo 22 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22.- La potestad legislativa nacional reside en el Congreso de la República.</p> <p>Sólo en virtud de una ley se puede:</p> <p>a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;</p> <p>b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;</p> <p>c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;</p> <p>d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;</p> <p>e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;</p> <p>g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;</p> <p>h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;</p> <p>i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;</p> <p>j. Conceder honores públicos a los grandes servidores;</p> <p>k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de la República y funcionar la Corte Suprema;</p> <p>l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;</p> <p>m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;</p> <p>n. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;</p> <p>ñ. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución;</p> <p>o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;</p> <p>p. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>q. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y</p> <p>r. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas en general.</p> <p>s. Toda otra norma de carácter general, aplicable a todo el territorio nacional, y que estatuya las bases del ordenamiento jurídico.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Congreso no podrá despachar leyes particulares sino únicamente proyectos de ley de carácter general que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico. Asimismo, no podrá aprobar normas que correspondan a la potestad reglamentaria de las regiones autónomas.”</p> <p>39.- Indicación N°2 (artículo 55, numeral 3) CHAHIN; para agregar un nuevo literal al artículo 22:</p> <p>“x.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.”</p>
<p>Artículo 23.- La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.</p>	<p>40.- Indicación N°3 (artículo 24) CELIS; para reemplazar el artículo 23 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- El Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes. Esta Constitución y la ley podrán delegar parte de estas atribuciones en las Regiones Autónomas.”</p>
<p>Artículo 24.- La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22.</p> <p>Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.</p> <p>La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los</p>	

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.</p> <p>Artículo 25.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.</p> <p>Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.</p> <p>La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional, ni de la Contraloría General de la República.</p> <p>La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.</p> <p>A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.</p> <p>Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.</p> <p>La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.</p>	<p>41.- Indicación N°3 (artículo 26) CELIS; para reemplazar el artículo 25 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 25.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.</p> <p>Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias directamente vinculadas con derechos fundamentales.</p> <p>La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios de los Sistemas de Justicia, del Congreso de la República, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.</p> <p>La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.</p> <p>A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.</p> <p>Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.</p> <p>La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional se someterá a las reglas de tramitación de estas.”</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:</p> <p>a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;</p> <p>b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;</p> <p>c. Las que alteren la división política o administrativa del país;</p> <p>d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;</p> <p>e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y</p> <p>f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.</p>	<p>42.- Indicación N°1 (artículo x54) HUBE; Para sustituir el artículo 26 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (26).- Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de:</p> <p>1) Los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias dispuestas en esta Constitución;</p> <p>2) Los proyectos de ley que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;</p> <p>3) La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.</p> <p>4) La contratación de empréstitos o celebración de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.</p> <p>5) La fijación, modificación, concesión o aumento de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo la fijación de las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, el aumento obligatorio de sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alteración de las bases que sirvan para determinarlos.</p> <p>6) Los proyectos que establecen o modifican las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>43.- Indicación N°3 (artículo 27) CELIS; Para reemplazar el artículo 26 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:</p> <p>a. Las que irroguen directamente gastos al Estado.</p> <p>b. Las que alteren la división política o administrativa del país.</p> <p>c. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.</p> <p>d. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las regiones autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.</p> <p>e. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas nacionales o regionales; que los supriman y determinen sus funciones o atribuciones.</p> <p>f. Las que establezcan o modifiquen normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.”</p> <p>44.- Indicación N° 2 (artículo 56, numeral 3) CHAHIN; para agregar un nuevo literal al artículo 26:</p> <p>“x.- Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.</p> <p>La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.</p> <p>Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Unidad Técnica Presupuestaria.</p> <p>La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.</p> <p>Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.</p>	<p>45.- Indicación N°3 (artículo 28) CELIS; Para reemplazar el artículo 27 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en una moción de congresistas.</p> <p>La moción que recaiga en alguna de estas materias deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de los congresistas en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.</p> <p>Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria, para lo cual contarán con el apoyo de la Secretaría Técnica de Presupuestos.</p> <p>Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si el Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto de ley dentro de los treinta días corridos de iniciada su tramitación en la comisión respectiva y, en cualquier caso, antes de que el proyecto sea despachado a la Sala.</p> <p>Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados declarará el proyecto como desechado. En este caso, la Cámara de las Diputadas y Diputados no podrá insistir en la aprobación de la moción.</p> <p>Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso sólo podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.”</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 28.- Sólo son leyes de acuerdo regional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La de Presupuestos; 2. Las que aprueben el Estatuto Regional; 3. Las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; 4. Las que establezcan o alteren la división política o administrativa del país; 5. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales; 6. Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales; 7. Las que autoricen a las Regiones Autónomas la creación de empresas públicas regionales; 8. Las que deleguen potestades legislativas en conformidad al artículo 31 N°12 de esta Constitución; 9. Las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución; 10. Las que regulen la protección del medio ambiente; 11. Las que regulen la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo; 12. Las que regulen las votaciones populares y escrutinios; 13. Las que regulen las organizaciones políticas; 14. Las que reformen la Constitución en lo relativo a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; 	<p>46.- Indicación N°3 (artículo 29) CELIS; Para reemplazar el artículo 28 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 28.- Son leyes de acuerdo regional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las reformas constitucionales; 2. Las leyes interpretativas de la Constitución; 3. La Ley Anual de Presupuestos; 4. Las leyes de concurrencia presidencial necesaria; 5. Las que irroguen directamente gastos al Estado; 6. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las regiones autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades indicadas en este numeral. 7. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado o regionales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones. 8. Las que regulen o limiten derechos fundamentales consagrados por esta Constitución; 9. Las leyes sobre votaciones populares y sistema electoral; 10. Las que regulan la organización y el funcionamiento del Congreso de la República; 11. Las que regulan la organización y el funcionamiento de órganos autónomos constitucionales;

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>15. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo;</p> <p>16. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Servicio Electoral y la Contraloría General de la República, y</p> <p>17. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.</p>	<p>12. Las que establezcan y alteren la división política o administrativa del país; y las que regulan las competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;</p> <p>13. Las que impongan, supriman, reduzcan; condonen o modifiquen tributos de cualquier clase o naturaleza;</p> <p>14. Las que fijen los respectivos estatutos regionales y sus modificaciones;</p> <p>15. Las que autoricen a las Regiones Autónomas a crear empresas públicas;</p> <p>16. Las relativas a medioambiente, biodiversidad, minería, energía y crisis climática;</p> <p>17. Las relativas a la defensa nacional y la seguridad exterior; y</p> <p>18. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.”</p> <p>47.- Indicación N°2 (artículo 57, numeral 10) CHAHIN; para sustituir el numeral 9 del numeral 28 por el siguiente:</p> <p>“9. Las leyes que regulan la planificación u ordenamiento territorial y urbanístico, y su ejecución.”</p> <p>48.- Indicación N°2 (artículo 57, numeral 1) CHAHIN; para agregar un nuevo numeral al artículo 28:</p> <p>“x. Las leyes de reforma constitucional y las leyes interpretativas de la Constitución.”</p> <p>49.- Indicación N°2 (artículo 57, numeral 9) CHAHIN; para agregar un nuevo numeral al artículo 28:</p> <p>“x. Las leyes que crean o suprimen servicios y empresas públicas, así como las que</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>regulan su organización y funcionamiento.”</p> <p>50.- Indicación N°2 (artículo 57, numeral 15) CHAHIN; para agregar un nuevo numeral al artículo 28:</p> <p>“X. Las que regulen o limiten el ejercicio de Derechos Fundamentales.”</p> <p>51.- Indicación N°2 (artículo 57 numeral 16) CHAHIN; para agregar un nuevo numeral al artículo 28:</p> <p>“x. Las de concurrencia necesaria del Presidente de la República.”</p> <p>52.- Indicación N°2 (artículo 57 numeral 18) CHAHIN; para agregar un nuevo numeral al artículo 28:</p> <p>“x. Aquellas que la Cámara de las Regiones, por mayoría absoluta de sus miembros, califique de su interés.”</p>
<p>Artículo 28 bis.- La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una Asamblea Regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más Asambleas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 7 de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por éstas.</p> <p>Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la Asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley.</p> <p>Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria, a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones, a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.</p>	

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.</p> <p>La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.</p>	
<p>Artículo 29.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje del Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de las diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.</p> <p>Una o más Asambleas Regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si ésta las patrocina, serán ingresadas como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.</p> <p>Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.</p>	<p>53.- Indicación N°1 (artículo x53) HUBE; Para sustituir el artículo 29 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (29).- Las leyes pueden tener origen por mensaje que envíe el Presidente de la República o por moción de los miembros de cualquiera de las dos cámaras. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. Los mensajes solo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las mociones pueden tener origen en el Senado o la Cámara de Diputados.</p> <p>No obstante lo establecido en el inciso precedente, las leyes también pueden iniciarse por moción que dirija a cualquiera de las cámaras del Congreso, un número de ciudadanos que representen, a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se proponga. La ley regulará las normas de detalle concernientes a los proyectos de ley de iniciativa popular. No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.</p> <p>Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales solo pueden tener origen en el Senado”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>54.- Indicación N°1 (artículo x55) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 29 y el artículo 30 del Informe:</p> <p>“Artículo x.- El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República, salvo que obtenga el patrocinio del Presidente de la República”.</p>
<p>Artículo 30.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.</p> <p>En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.</p> <p>Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado al Presidente o Presidenta de la República para los efectos del artículo 32.</p> <p>La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión considerando la participación y deliberación popular durante la tramitación de una norma de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.</p>	<p>55.- Indicación N°1 (artículo x56) HUBE; Para sustituir el artículo 30 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (30).- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a las normas dispuestas en la Constitución”.</p> <p>56.- Indicación N°3 (artículo 31) CELIS; Para reemplazar el artículo 30 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 30.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en cada cámara al momento de su votación.</p> <p>Excepcionalmente, las leyes sobre votaciones populares y sistema electoral deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por cuatro séptimos de los congresistas en ejercicio. Asimismo, aquellas leyes cuya creación es mandatada expresamente por esta Constitución deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mayoría de los congresistas en ejercicio.</p> <p>El Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados enviará el proyecto</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional o de haberse solicitado la revisión de un proyecto de ley en conformidad con el artículo 27, para su tramitación por el Senado de las Regiones.</p> <p>Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación incidente y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.”</p>
	<p>57.- Indicación N°1 (artículo x58) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 30 y el artículo 31:</p> <p>“Artículo x.- Los proyectos de ley iniciados mediante mensaje o moción deberán contener al menos los antecedentes de la iniciativa, fundamentos, descripción del contenido y objetivos o finalidades y acompañarse de los siguientes documentos:</p> <p>1) Un informe que analice sus efectos probables y la coherencia regulatoria. El informe deberá incluir el detalle de los objetivos de la iniciativa, la descripción de la población o sector afectado, indicadores de resultado o de procesos, e hitos previstos para su posterior evaluación;</p> <p>2) Un informe financiero que detalle el gasto fiscal que importe la aplicación de sus normas, las fuentes de los recursos y la estimación de su monto, de ser procedente.</p> <p>La ley establecerá las condiciones que deberán reunir los proyectos de ley que deberán acompañarse del informe señalado en el numeral 1 del inciso anterior, como la metodología y criterios generales para su elaboración.</p> <p>En todo caso, el Presidente de la República y los diputados o senadores autores del proyecto podrán prescindir, fundadamente y de manera excepcional, del referido informe por razones de urgencia o cuando, para el despacho del proyecto, exista un plazo obligatorio”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>58.- Indicación N°1 (artículo x60) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 30 y el artículo 31 del Informe:</p> <p>“Artículo x.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.</p> <p>Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión”.</p>
<p>Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de las Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará a su respecto, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprobare, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache al Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechazare, lo tramitará y propondrá al Congreso de Diputadas y Diputados las enmiendas que considere pertinentes.</p> <p>Si el Congreso reprobare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.</p> <p>En caso contrario, el proyecto originalmente aprobado por el Congreso, con las enmiendas que hubieren sido aceptadas por éste y sin las disposiciones sobre las que recayeren enmiendas no aprobadas, podrá ser despachado. Con todo, si en una nueva votación contare para ello con el voto favorable de cuatro séptimos de los presentes, el Congreso podrá insistir en la formulación original de estas disposiciones. Si el Congreso rechazare parcial o totalmente la propuesta de la comisión mixta, podrá despachar la parte no enmendada del proyecto y las enmiendas aprobadas por ambos órganos, o insistir en la formulación original de las disposiciones correspondientes a las enmiendas no aprobadas con el voto favorable de cuatro séptimos de las diputadas y diputados presentes.</p> <p>La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe</p>	<p>59.- Indicación N°1 (artículo x61) HUBE; Para sustituir el artículo 31 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (31).- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que esta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes”.</p> <p>60.- Indicación N°3 (artículo 32) CELIS; Para reemplazar el artículo 31 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 31.- Las leyes de acuerdo regional deberán ser aprobadas por la Cámara de las Diputadas y Diputados y posteriormente por el Senado de las Regiones en el más breve plazo desde que fueren recibidas.</p> <p>Si el Senado de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de las Diputadas y Diputados.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.</p>	<p>Si la Cámara de las Diputadas y Diputados no aprobare una o más enmiendas, los presidentes de ambas cámaras deberán convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de cada cámara para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.</p> <p>La Comisión Mixta deberá despachar una propuesta de norma en las materias de su competencia dentro del plazo que fije la ley. El proyecto modificado por la Comisión Mixta será despachado a ambas cámaras, las que se pronunciarán sobre las modificaciones propuestas por aquella.</p> <p>De rechazarse las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta en cualquiera de las cámaras, la Cámara de las Diputadas y Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.”</p>
	<p>61.- Indicación N°3 (artículo 33) CELIS; Para intercalar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X.- Un tercio de los senadores en ejercicio podrá solicitar dentro del plazo de cinco días corridos desde su aprobación por la Cámara de las Diputadas y Diputados, que el Senado de las Regiones conozca un proyecto de ley que no fuere ley de acuerdo regional. Se convocará al más breve plazo a una sesión del Senado de las Regiones donde la mayoría de los senadores presentes podrán acordar conocer dicho proyecto de ley.</p> <p>El Senado de las Regiones tendrá sesenta días corridos para aprobar o desechar el proyecto de ley. Si aprobare el proyecto de ley, este será despachado al Presidente de la República para su promulgación. Si rechazare totalmente el proyecto o formulare observaciones al mismo, este será despachado a la Cámara de las Diputadas y Diputados.</p> <p>La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá aprobar las observaciones del Senado de las Regiones o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.”</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>62.- Indicación N°1 (artículo x62) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 31 y el artículo 32 del Informe:</p> <p>“Artículo x.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.</p> <p>Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última”.</p>
<p>Artículo 32.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprobare el proyecto despachado por el Congreso, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá al Congreso de Diputadas y Diputados con las observaciones que estime pertinentes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.</p> <p>En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.</p> <p>Las observaciones parciales al proyecto podrán ser aprobadas o rechazadas con la mayoría de los presentes. En el caso de una propuesta de rechazo total formulada por la Presidenta o Presidente, el Congreso solo podrá insistir con el voto conforme de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.</p>	<p>63.- Indicación N°1 (artículo x63) HUBE; Para sustituir el artículo 32 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (32).- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley”.</p> <p>64.- Indicación N°3 (artículo 34) CELIS; Para reemplazar el artículo 32 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 32.- Aprobado un proyecto por el Congreso, éste será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.</p> <p>Si el Presidente de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá con las observaciones consistentes en adiciones, enmiendas,</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>supresiones o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.</p> <p>En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.</p> <p>Si el Congreso aprobare las observaciones de la Presidenta o Presidente con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso desechare las supresiones o la propuesta de rechazo total e insistiere por tres quintos de sus miembros en el proyecto aprobado por éste, se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.</p> <p>Si las observaciones consistieran en enmiendas o adiciones, el Congreso podrá insistir por la mayoría de sus miembros en ejercicio en el proyecto aprobado por éste, el que será devuelto al Presidente para su promulgación.</p> <p>Este veto será conocido por el Senado de las Regiones únicamente cuando recaiga en leyes de acuerdo regional.”</p>
	<p>65.- Indicación N°1 (artículo x64) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 32 y el artículo 33 del Informe:</p> <p>“Artículo x.- Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.</p> <p>En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las respectivas mesas de la Cámara de Diputados y del Senado y las comisiones deberán velar que se cumpla con esta disposición.</p> <p>Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación”.</p>
	<p>66.- Indicación N°1 (artículo x65) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 32 y el artículo 33 del Informe:</p> <p>“Artículo x.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro de los plazos establecidos en este artículo.</p> <p>La calificación de la urgencia podrá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.</p> <p>Los integrantes de la Cámara de Diputados podrán hacer presente la urgencia solo en el despacho de los proyectos de ley iniciados en moción a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, en todas aquellas materias que no sean parte de la iniciativa exclusiva presidencial.</p> <p>El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.</p> <p>Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.</p> <p>En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Tratándose de la discusión inmediata, el plazo será de dos días para la comisión mixta y de dos para cada Cámara.</p> <p>En caso de no cumplirse con los plazos establecidos para las urgencias por parte de las comisiones respectivas, el proyecto se entenderá despachado por la comisión correspondiente y deberá ser despachado en la sesión más próxima en la sala de la Cámara respectiva.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República retire la urgencia, en ningún caso podrá reponerla.</p> <p>En ningún caso, el Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en más de cinco proyectos de ley simultáneamente en ambas Cámaras.</p> <p>Cada Cámara deberá programar mensualmente los proyectos de ley que se discutirán y tramitarán. Solo puede alterarse dicha calendarización por la presentación de alguna urgencia por parte del Presidente de la República, en cuyo caso, el proyecto de ley reprogramado deberá ser visto en una fecha acordada de común acuerdo entre el Ministerio y la Cámara respectiva.</p> <p>La regulación de las urgencias y de la calendarización se hará conforme a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación de la ley”.</p>
	<p>67.- Indicación N°1 (artículo x66) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 32 y el artículo 33 del Informe:</p> <p>“Artículo x.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.</p> <p>La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.</p> <p>La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 33.- El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados, no podrá renovarse sino después de un año.</p>	<p>68.- Indicación N°1 (artículo x59) HUBE; Para sustituir el artículo 33 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (33).- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes”.</p>
<p>Artículo 34.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.</p> <p>La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.</p> <p>Sólo la Presidenta o Presidente contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.</p>	<p>69.- Indicación N°3 (artículo 37) CELIS; Para reemplazar el artículo 34 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 34.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites. La ley que regule el funcionamiento del Congreso de la República establecerá los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, distinguiendo entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.</p> <p>La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República con acuerdo de la Cámara respectiva. La respectiva cámara podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia.”</p>
	<p>70.- Indicación N°3 (artículo 38) CELIS; Para intercalar un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X.- En el mes de marzo de cada año el Presidente de la República podrá calificar como ley de despacho obligatorio hasta tres proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los tiempos asociados a cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. Una vez vencido este plazo, el Congreso estará impedido de votar cualquier otro proyecto de ley mientras no se hubieren despachado las leyes de despacho obligatorio pendientes.”</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>71.- Indicación N°3 (artículo 39) CELIS; Para intercalar un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X.- En el mes de marzo de cada año el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados podrá calificar como ley de despacho obligatorio hasta dos proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. Una vez vencido este plazo, el Congreso estará impedido de votar cualquier otra moción de congresistas mientras no se hubieren despachado las leyes de despacho obligatorio pendientes, salvo que la mayoría de los diputados en ejercicio acuerde que deje de ser una ley de despacho obligatorio.”</p>
<p>Artículo 35.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.</p> <p>Si el proyecto no fuera despachado dentro de los 90 días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la o el Presidente.</p> <p>El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputados y representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.</p> <p>Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.</p> <p>La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38.</p> <p>No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p>	<p>72.- Indicación N°1 (artículo x57) HUBE; Para sustituir el artículo 35 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo x (35).- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.</p> <p>La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.</p> <p>No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p> <p>Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.</p>	<p>73.- Indicación N°3 (artículo 40) CELIS; Para reemplazar el artículo 35 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 35.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En su tramitación se deberán garantizar espacios de participación ciudadana.</p> <p>El Congreso no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.</p> <p>La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidencia de la República, previo informe de la Secretaría Técnica de Presupuestos y de los demás organismos técnicos respectivos.</p> <p>El Congreso no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p> <p>Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de la República fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.”</p>
<p>Artículo 36.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.</p>	

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 37.- En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.</p>	
<p>Artículo 38.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.</p> <p>Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá asimismo emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.</p> <p>Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.</p>	<p>74.- Indicación N°3 (artículo 22) CELIS; Para reemplazar el artículo 38 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 38.- El Congreso contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.</p> <p>Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.</p> <p>Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.</p> <p>La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un directorio cuyos integrantes serán designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.”</p>
	<p>75.- Indicación N°3 (artículo 43) CELIS; Para intercalar el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo X.- No requerirá consulta indígena la aprobación de la Ley de Presupuestos, sin perjuicio de los espacios de participación incidente que se consagren para la ciudadanía y los pueblos indígenas.”</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>76.- Indicación N°1 (artículo x67) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 38 y el artículo 39 del Informe:</p> <p>“Artículo x (38).- Un organismo autónomo de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas evaluará el impacto de las leyes en conformidad con los objetivos perseguidos, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos.</p> <p>El Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas estará encabezado por una Comisión Directiva de seis miembros que serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los senadores en ejercicio.</p> <p>La proposición que el Presidente efectúe al Senado deberá estar basada en el mérito, propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía del Consejo.</p> <p>Los miembros de la Comisión Directiva durarán ocho años en sus cargos y su renovación se efectuará por parcialidades en razón de dos cada cuatro años, pudiendo ser designados nuevamente para un solo período más. El Presidente de la Comisión Directiva, que lo será también del Consejo, será designado de entre los miembros de la Comisión Directiva por el Presidente de la República y durará cuatro años en su cargo o el tiempo menor que le reste de ser consejero”.</p>
	<p>77.- Indicación N°1 (artículo x68) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 38 y el artículo 39 del Informe:</p> <p>“Artículo x- Corresponderá al Consejo evaluar el impacto posterior y efectivo de las leyes en relación con los objetivos iniciales que estas se propusieron resolver, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. Para estos fines, el Consejo deberá elaborar y anunciar un plan de evaluación legislativa, el que será de conocimiento público. El plan será establecido de común acuerdo entre el Congreso, el Gobierno y el Consejo, debiendo éste presentar al Congreso Nacional información sistematizada y relevante que contenga los principales hallazgos transversales o sectoriales detectados en las evaluaciones.</p> <p>Corresponderá asimismo al Consejo definir, conforme establezca la ley, los lineamientos de los informes que analicen los efectos probables y de coherencia</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	regulatoria de los proyectos de ley que correspondan”.
	<p>78.- Indicación N°1 (artículo x69) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 38 y el artículo 39 del Informe:</p> <p>“Artículo x.- Cada cuatro años, el Consejo elaborará y presentará un plan de revisión y derogación legislativa al Congreso Nacional, cuyo objeto será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La identificación de aquellas leyes que deban corregirse o precisarse en aquellos aspectos que, de su aplicación, surjan como defectuosos o inadecuados para alcanzar los objetivos de las mismas o bien presenten inconsistencias internas o con otras leyes, y 2) La identificación de las leyes de una antigüedad no inferior a diez años, que deban ser expresamente derogadas por encontrarse en desuso, obsoletas por leyes posteriores o por la Constitución. <p>Para la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Consejo solicitará la colaboración del Gobierno y el Congreso Nacional y considerará las sugerencias que formule la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República, en lo pertinente.</p> <p>Asimismo, durante la etapa de elaboración del plan, se abrirá un período de consulta pública y participación ciudadana, por los plazos y en la forma que defina el plan.</p> <p>Una vez concluida la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Congreso Nacional o el Presidente de la República podrá dar curso a éste mediante la presentación de uno o más proyectos de ley”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
DEL PODER EJECUTIVO	79.- Indicación N°1 HUBE; Para sustituir el título “Del Poder Ejecutivo” entre el artículo 38 y 39 del Informe por el siguiente: “Presidencia de la República”.
<p>Artículo 39.- El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.</p> <p>El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.</p>	<p>80.- Indicación N°1 (artículo x1) HUBE; Para sustituir el artículo 39 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (39). El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno.</p> <p>Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.</p> <p>El 1° de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno”.</p>
<p>Artículo 40.- Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y haber cumplido treinta años de edad.</p> <p>Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.</p>	<p>81.- Indicación N°1 (artículo x2) HUBE; Para sustituir el artículo 40 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (40). Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y tener las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. En ningún caso podrá ser candidato presidencial la persona que haya sido condenada por delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, tras los cuales podrá ser reelegido de manera inmediata o posterior hasta por una vez. Con todo, el ciudadano que fuera investido Presidente de la República no podrá superar los ocho años en el cargo. La misma disposición también aplica para la figura del Vicepresidente de la República, quien podrá ser reelegido de manera inmediata o posterior hasta por una vez, ya sea integrando el mismo binomio anterior u otro distinto.</p> <p>El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días, sin acuerdo del Senado.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican”.
Artículo 41.- La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.	
	<p>82.- Indicación N°1 (artículo x3) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 41 y el artículo 42 del Informe:</p> <p>“Artículo X. Habrá un Vicepresidente de la República, quien en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia, establecidas en esta Constitución, deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno”.</p>
	<p>83.- Indicación N°1 (artículo x4) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 41 y el artículo 42 del Informe:</p> <p>“Artículo X. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de este, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.</p> <p>En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.</p> <p style="text-align: center;">El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente”.</p>
<p>Artículo 42.- La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.</p> <p>Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.</p> <p style="text-align: center;">El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.</p> <p>En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.</p>	<p>84.- Indicación N°1 (artículo x5) HUBE; Para sustituir el artículo 42 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (42). El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjuntamente en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo la dupla que esté en funciones. Cada binomio presidencial que compita para ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia deberá estar conformado obligatoriamente por un hombre y una mujer.</p> <p>Si a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se presentaren más de dos binomios y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los binomios que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel binomio que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera y se realizará en forma conjunta con la elección de los miembros del Congreso.</p> <p style="text-align: center;">Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.</p> <p>En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a Presidente y Vicepresidente, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, asumirá temporalmente el Presidente del Senado”.</p>
<p>Artículo 43.- El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.</p> <p>El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y proclamará a el o la electa.</p> <p>En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.</p>	<p>85.- Indicación N°1 (artículo x6) HUBE; Para sustituir el artículo 43 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (43). El proceso de calificación de la elección presidencial y del Vicepresidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación del Presidente y Vicepresidente electos que haya efectuado.</p> <p>El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo el Presidente y el Vicepresidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente y Vicepresidente electos.</p> <p>En este mismo acto, el Presidente y Vicepresidente electos prestarán ante el Presidente del Senado juramento o promesa de desempeñar fielmente los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirán sus funciones”.</p>
<p>Artículo 44.- Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones o de la Corte Suprema, en ese orden.</p> <p>Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente.</p>	<p>86.- Indicación N°1 (artículo x7) HUBE; Para sustituir el artículo 44 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (44). Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, el Vicepresidente de la República. Si este también se encontrase impedido, entonces asumirá el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.</p>	<p>Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad a la Constitución, convocará a una nueva elección de Presidente y Vicepresidente que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El binomio así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección”.</p>
	<p>87.- Indicación N°1 (artículo x8) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 44 y el artículo 45 del Informe:</p> <p>“Artículo X. El Presidente cuya investidura asumió ante el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República”.</p>
<p>Artículo 45.- La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez.</p>	
<p>Artículo 46.- Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, la Presidenta o Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el Ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley.</p>	
<p>Artículo 47.- Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.</p> <p>En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el Ministro de Estado indicado en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o Presidente será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará</p>	

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo.</p> <p>La o el Vicepresidente que subroga y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. La Presidenta o Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.</p>	
<p>Artículo 48.- Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones; 2. Dirigir la administración del Estado; 3. Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, a las Subsecretarias y Subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella; 4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas; 5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley; 6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas; 	<p>88.- Indicación N°1 (artículo x9) HUBE; Para sustituir el artículo 48 por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (48). Es atribución del Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas; 2) Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial a cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible; 3) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución; 4) Convocar a plebiscitos en los casos determinados por esta Constitución; 5) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes. Con el objeto de mantener la debida coherencia y uniformidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que trata esta norma, el Presidente de la República dispondrá la creación de un

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución;</p> <p>8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley;</p> <p>9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto;</p> <p>10. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas;</p> <p>11. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto y a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas;</p> <p>12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial;</p> <p>13. Nombrar a la Contralora o Contralor General conforme a lo dispuesto en esta Constitución;</p> <p>14. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;</p> <p>15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley;</p> <p>16. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;</p> <p>17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas las y los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el</p>	<p>Repositorio Nacional de Regulaciones con el objeto de organizar las normas emanadas de la potestad reglamentaria;</p> <p>6) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;</p> <p>7) Designar a los embajadores y diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;</p> <p>8) Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;</p> <p>9) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo con las disposiciones que esta determine;</p> <p>10) Conceder, con acuerdo del Senado, jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;</p> <p>11) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del órgano que ejerza el control de constitucionalidad que le corresponde designar con acuerdo de los demás poderes consagrados en esta Constitución; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo dispuesto en esta Constitución;</p> <p>12) Conducir las relaciones políticas con otros estados y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones;</p> <p>13) Concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a las normas dispuestas en la Constitución;</p> <p>14) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;</p> <p>18. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución;</p> <p>19. Presentar anualmente al Congreso de Diputadas y Diputados el proyecto de ley de presupuestos, y</p> <p>20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.</p>	<p>que señala la Constitución;</p> <p>15) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;</p> <p>16) Declarar la guerra, previa autorización por ley y asumir la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas en dicho caso;</p> <p>17) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y formular los criterios orientadores de su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos”.</p> <p>89.- Indicación N°3 (artículo 52) CELIS; Para reemplazar el artículo 48 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 48.- Serán atribuciones del Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones; 2. Dirigir la administración del Estado; 3. Nombrar y remover a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, y a los demás funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>mientras cuenten con ella;</p> <p>4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misiones diplomáticas;</p> <p>5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley;</p> <p>6. Concurrir a la formación de las leyes conforme a lo que establece esta Constitución y promulgarlas;</p> <p>7. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley, y sin perjuicio de las competencias de las Regiones Autónomas;</p> <p>8. Ejercer la jefatura y designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a la ley.;</p> <p>9. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;</p> <p>10. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos, los crímenes de guerra y delitos de terrorismo;</p> <p>11. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley;</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas y todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interior, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;</p> <p>12. Convocar referendos, plebiscitos, consultas y nuevas elecciones de carácter nacional, en los casos previstos en esta Constitución;</p> <p>13. Presentar anualmente al Congreso el proyecto de ley de presupuestos, y</p> <p>14. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.</p>
	<p>90.- Indicación N°1 HUBE; Para incorporar el siguiente título entre el artículo 48 y el artículo 49 del Informe: “Vicepresidencia”</p>
	<p>91.- Indicación N°1 (artículo x10) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 48 y el artículo 49 del Informe:</p> <p>“Artículo X. El Vicepresidente ejercerá sus funciones por el mismo período del Presidente de la República”.</p>
	<p>92.- Indicación N°1 (artículo x11) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 48 y el artículo 49 del Informe:</p> <p>“Artículo X. Los requisitos para ser Vicepresidente son los mismos que para ser Presidente”.</p>
	<p>93.- Indicación N°1 (artículo x12) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 48 y el artículo 49 del Informe:</p> <p>“Artículo X. En caso de vacancia del cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente, asumirá la Ministra o Ministro que corresponda según el orden de prelación establecido en la ley, hasta completar el período”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>94.- Indicación N°1 (artículo x13) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 48 y el artículo 49 del Informe:</p> <p>“Artículo X. Son causales de vacancia del cargo de Vicepresidente su muerte, su renuncia aceptada, la incapacidad física permanente reconocida por el Senado y cuando el Vicepresidente deba asumir la presidencia por causa de impedimento absoluto o definitivo del Presidente de la República”.</p>
	<p>95.- Indicación N°1 (artículo X 14 y artículo X 15) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 48 y el artículo 49 del Informe:</p> <p>“Artículo X (14). De las atribuciones del Vicepresidente. El Vicepresidente podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Reemplazar al Presidente de la República en caso de impedimento temporal o vacancia temporal del Presidente. En caso de impedimento absoluto o vacancia definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período; 2) Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine; 3) Por designación del Presidente de la República, representarlo en actos oficiales y protocolares o en otras funciones; 4) Desempeñar, a petición del Presidente de la República, misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior; 5) En sesión especial organizada por el Congreso Nacional, el Vicepresidente concurrirá mensualmente a rendir cuenta en representación del Presidente de la República y a responder preguntas de los parlamentarios; 6) Presidir las sesiones del Senado, con derecho a voz. El Vicepresidente solo tendrá derecho a voto cuando dos opciones en votación se encuentren empatadas. <p>Artículo X (15). No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Un ex Presidente de la República cuando la elección del Vicepresidente de la

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>República sea para el período siguiente al suyo;</p> <p>2) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano referido en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República”.</p>
	<p>96.- Indicación N°1 HUBE; Para incorporar el siguiente título antes del artículo 49: “Ministros de Estado”.</p>
<p>Artículo 49.- Las y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.</p> <p>La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los Ministros titulares.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.</p> <p>El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad. Al menos una Ministra o Ministro deberá pertenecer a un pueblo o nación indígena.</p>	<p>97.- Indicación N°1 (artículo x16) HUBE; Para sustituir el artículo 49 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X. Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.</p> <p>El Presidente de la República podrá encomendar al Vicepresidente de la República la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional”.</p> <p>98.- Indicación N°3 (artículo 53) CELIS; Para reemplazar el artículo 49 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 49.- Los Ministros de Estado integran el Ejecutivo y colaboran directa e inmediatamente en la gestión de gobierno y administración del Estado.</p> <p>La ley determinará el número y organización de los Ministerios. El Gabinete será paritario.</p> <p>El Presidente podrá encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con la Cámara de las Diputadas y Diputados y con el Senado de las Regiones.”</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 50.- Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.</p> <p>Los Ministros y Ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo a lo que establece la ley.</p>	<p>99.- Indicación N°1 (artículo x17) HUBE; Para sustituir el artículo 50 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (50). Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.</p> <p>La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares. No podrá ser nombrado Ministro quien hubiera sido condenado por delito que merezca pena aflictiva”.</p>
<p>Artículo 51.- Los reglamentos y decretos de la Presidenta o Presidente de la República deberán firmarse por la Ministra o el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.</p> <p>Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la Ministra o Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.</p>	
<p>Artículo 52.- Las Ministras y Ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros Ministros.</p>	<p>100.- Indicación N°1 (artículo x19) HUBE; Para sustituir el artículo 52 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (52). Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros”.</p> <p>101.- Indicación N°3 (artículo 56) CELIS; Para reemplazar el artículo 52 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 52.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.”</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 53.- Las Ministras y Ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Ministras y Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.</p>	<p>102.- Indicación N°1 (artículo x20) HUBE; Para sustituir el artículo 53 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (53). Los Ministros y Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y formar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a sus Ministerios, acuerden tratar”.</p>
	<p>103.- Indicación N°1 (artículo x21) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo después del artículo 53 del Informe y antes del título “Sistema Electoral y Organizaciones Políticas”:</p> <p>“Artículo X. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en la Constitución. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe”.</p> <p>Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
DEL SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS	
Del Sistema Electoral	
<p>Artículo 54.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.</p>	<p>104.- Indicación N°1 (artículo x70) HUBE; Para sustituir el artículo 54 del Informe por el siguiente: “Artículo X (54).-Habrà un sistema electoral público. Una ley de quórum calificado determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.</p> <p>La ley de quórum calificado contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.</p> <p>El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile”.</p>
	<p>105.- Indicación N°1 (artículo x71) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 54 y el artículo 55 del Informe:</p> <p>“Artículo X.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.</p> <p>La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.</p> <p>Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley de quorum calificado establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero”.
<p>Artículo 55.- Las elecciones comunales, regionales y de Representantes Regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.</p> <p>Estas autoridades sólo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.</p>	<p>106.- Indicación N°3 (artículo 59) CELIS; Para reemplazar el artículo 55 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 55.- Las elecciones populares territoriales, esto es, las de gobernadores regionales, asambleístas regionales, alcaldes y concejales, serán simultáneas y en una época distinta de las elecciones nacionales, tanto de diputados como presidenciales. Las elecciones territoriales y nacionales deberán efectuarse alternativamente, espaciadas cada dos años.</p> <p>Los cargos indicados en el inciso anterior podrán ser reelegidas sucesivamente hasta por dos veces, pudiendo completar un máximo de tres períodos consecutivos. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.</p>
<p>Artículo 56.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.</p> <p>El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.</p> <p>Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.</p> <p>La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.</p> <p>El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.</p>	<p>107.- Indicación N°1 (artículo x72) HUBE; Para sustituir el artículo 56 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X.- En las votaciones populares y plebiscitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El sufragio será universal, libre, personal y secreto. El procedimiento de votación deberá contemplar mecanismos de tal forma que se garanticen estas condiciones; 2) El sufragio será voluntario. Sin embargo, la inscripción en el registro electoral será automática; 3) El sufragio será igualitario y deberá tener el mismo valor para cada elector que lo emita; 4) En el caso de la elección de cuerpos colegiados por divisiones de electores, el sufragio será similar en cuanto a su valor o capacidad de elegir miembros en las divisiones en que se elija el cuerpo colegiado. Salvo las excepciones que establezca esta Constitución”.

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>108.- Indicación N°3 (artículo 60) CELIS; Para reemplazar el artículo 56 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 56.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo y secreto.</p> <p>Los chilenos residentes en el extranjero podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y en las elecciones de carácter nacional.”</p>
	<p>109.- Indicación N°1 (artículo x73) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo entre el artículo 56 y el artículo 57 del Informe:</p> <p>“Artículo X.- El derecho a sufragio se suspende por interdicción decretado así por un juez, por haber perdido la nacionalidad chilena, por haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva y por delito que la ley califique como conducta terrorista”.</p>
	<p>110.- Indicación N°3 (artículo 62) CELIS; Para intercalar el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo X.- El derecho a sufragio se suspende por hallarse una persona condenada por delito que merezca pena aflictiva o por haber sido la persona privada del derecho a sufragio en conformidad a esta Constitución o la ley.”</p>
<p>Artículo 57.- Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.</p>	
<p>Artículo 58.- Las personas extranjeras avecindadas en Chile por, al menos cinco años, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determine la Constitución y la ley.</p>	<p>111.- Indicación N°1 (artículo x74) HUBE; Para sustituir el artículo 58 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X.- Las personas extranjeras avecindadas en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos para ser ciudadano, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
De la elección de escaños reservados	
<p>Artículo 59.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.</p> <p>Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.</p>	<p>112.- Indicación N°3 (artículo 63) CELIS; Para reemplazar el artículo 59 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 59. Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. En todo aquello que no sea regulado por esta Constitución, una ley garantizará la participación de los pueblos indígenas en la Cámara de las Diputadas y Diputados, a través de escaños reservados bajo criterios de proporcionalidad y determinará el número de escaños, los requisitos de las candidaturas y las reglas para participar de su elección. Estos escaños se adicionarán al número total de miembros de dicha cámara.”</p>
<p>Artículo 60.- El número de escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados se definirá en forma proporcional a la población de cada pueblo indígena en relación a la población total del país y se adicionarán al número total de integrantes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se deberá asegurar la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>La forma de integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley.</p>	
<p>Artículo 61.- Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.</p> <p>Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.</p> <p>Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.</p>	

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>Artículo 62.- El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados y se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo.</p>	<p>113.- Indicación N°2 (artículo 65) CHAHIN; para sustituir el artículo 62 por el siguiente:</p> <p>“Artículo x.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias, con personalidad jurídica de derecho público, organizadas democráticamente, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado.</p> <p>Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son un instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.”</p>
	<p>114.- Indicación N°1 HUBE; Para incorporar el siguiente título entre el artículo 62 y el artículo 63 del Informe: “De las organizaciones políticas”.</p>
	<p>115.- Indicación N°122 ARAUNA; para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas a cargos de representación popular. Para ello, deberán inscribir un programa y reunir los patrocinios de un número de ciudadanas y ciudadanos independientes, conforme al porcentaje que determine la ley, la que, a su vez, establecerá los criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas; asimismo, estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.”</p>
<p>Artículo 63.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política.</p> <p>La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.</p>	<p>116.- Indicación N°1 (artículo x75) HUBE; Para sustituir el artículo 63 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (63).- Se reconoce a todas las personas el derecho a constituir, pertenecer, afiliarse y desafiliarse libremente de organizaciones políticas, en los marcos establecidos por esta Constitución y las leyes”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
<p>La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.</p> <p>Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas.</p> <p>El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.</p>	<p>117.- Indicación N°2 (artículo 66) CHAHIN; para sustituir el artículo 63 por el siguiente:</p> <p>“Artículo x.- Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales de acuerdo a la ley. En el nivel regional, los partidos políticos nacionales podrán adicionar a su nombre y lema registrado ante el servicio electoral alguna frase o símbolo con el objeto de una mayor identificación regional o local.”</p> <p>118.- Indicación N°3 (artículo 64) CELIS; Para reemplazar el artículo 63 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 63.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, facilitan la participación política de la ciudadanía, expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.</p> <p>Su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos, transparentes e inclusivos. El origen y el destino de los recursos con los que se financian es público.</p> <p>La creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza la adecuada representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, el acceso a información pública y la difusión de sus ideas.</p> <p>El Estado deberá contribuir al sostenimiento económico de sus actividades.”</p>
<p>Artículo 64.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.</p> <p>El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.</p>	<p>119.- Indicación N°1 (artículo x76) HUBE; Para sustituir el artículo 64 del Informe por el siguiente:</p> <p>“Artículo X (64).- Las organizaciones políticas deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley regulará la conformación, afiliación, organización interna, funcionamiento, financiamiento y procesos electorales de los partidos y movimientos políticos. Del mismo modo establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución”.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>120.- Indicación N°2 (artículo 67) CHAHIN; para sustituir el artículo 64 por el siguiente:</p> <p>“Artículo x.- Los partidos políticos sólo podrán presentar candidatos a los cargos de elección popular de manera individual o en un pacto electoral de acuerdo a la ley.”</p>
	<p>121.- Indicación N°1 HUBE; Para incorporar el siguiente título después del artículo 64:</p> <p>“De los partidos políticos”.</p>
	<p>122.- Indicación N°1 (artículo x77) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo después del artículo 64:</p> <p>“Artículo X.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, que expresan el pluralismo político, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.</p> <p>Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento esencial para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.</p>
	<p>123.- Indicación N°1 (artículo x78) HUBE; Para incorporar el siguiente artículo después del artículo 64:</p> <p>“Artículo X.- La ley establecerá un sistema de financiamiento nacional y regional de partidos. El nivel de financiamiento dependerá del nivel de representación del partido. Solo recibirán este financiamiento los partidos y que cumplan con condiciones de democracia, transparencia, fiscalización, paridad, y responsabilidad en conformidad con la ley.</p> <p>Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	<p>respeto, garantía y promoción de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.</p> <p>La nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral, el que guardará reserva de esta, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública y las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.</p> <p>Una ley de quórum calificado establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo y territorio.</p> <p>Los partidos políticos deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución”.</p>
	<p>124.- Indicación N°2 (artículo 68) CHAHIN; para agregar un nuevo artículo 65:</p> <p>“Artículo 65.- La ley regulará su conformación, la afiliación, la organización interna, su funcionamiento, el financiamiento y sus procesos electorales. Del mismo modo, la ley deberá establecer las formas de control y fiscalización a las que deberán someterse como normas de probidad, transparencia y acceso a la información. La ley regulará los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.</p> <p>La autoridades de los partidos políticos deberán ser elegidas democráticamente y garantizando la pluralidad interna del partido. Estos procesos electorales serán controlados y fiscalizados por el Servicio Electoral.</p> <p>Los partidos en formación y aquellos que obtengan un porcentaje de votación en las últimas elecciones parlamentarias de al menos un cuatro por ciento de la votación nacional tendrán derecho al financiamiento público.</p>

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL
INFORME DE REEMPLAZO (Bloque I) VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Texto aprobado por la comisión	Indicaciones rechazadas y votaciones separadas
	La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los partidos políticos.”
	SOLICITUDES PARA VOTAR EN UN ORDEN DISTINTO: ARAUNA: en el siguiente orden de votación: Artículo 28, indicación 122, artículo 63, artículo 64, luego retomar artículo 1 y continuar en orden lineal.